

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2012.**ACTOR: MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN,
ESTADO DE GUERRERO.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito de Lucio Gómez Serrato, Síndico Procurador del Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **001787**, respectivamente. Conste 

México, Distrito Federal, quince de enero de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito de cuenta de Lucio Gómez Serrato, Síndico Procurador del Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original admitida por auto de veinticuatro de Octubre de dos mil doce, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“a) Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones federales y a las aportaciones estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por concepto de pago de laudo laboral y/o por multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero. Descuentos que fueron realizados el día catorce y el día veintiséis de septiembre del año dos mil doce, mismos que fueron realizados por conducto del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero. Las afectaciones antes señaladas son cada una hasta por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos moneda nacional), dando el total la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos cientos (sic) mil pesos moneda nacional);



b) Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones federales y a las aportaciones estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por concepto de pago de laudo laboral y/o por multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero. Descuentos que fueron realizado (sic) el día dieciséis de octubre del año dos mil doce, mismos que fueron realizadas (sic) por conducto del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero. Las afectaciones antes señaladas son cada una hasta por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos moneda nacional);

c) Se demanda la invalidez del oficio número SFA/DGAJ/1316/2012, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, el cual es sellados (sic) y rubricado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, oficio que va dirigido al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que señala

'LIC. ELPIDIO PACHECO ROSAS.

SUBSECRETARIO DE EGRESOS.

PRESENTE.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, mediante oficios No. 10026/2012 y 10419/2012, respetuosamente le solicito emita sus instrucciones a quien corresponda para que se afecte la partida correspondiente al Gasto Corriente, Recaudación Estatal, Tenencia y Uso de Vehículos que le correspondan al H. Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, por la cantidad de \$3'983,626.38 y se expidan los cheques a nombre y por la cantidad que se especifica en la relación anexa, ya que dicha cantidad fue embargada a dicho Ayuntamiento por la autoridad laboral, por lo tanto solicito remita los cheques a esta dirección a mi cargo, con la finalidad de consignarlos ante el Tribunal de (sic) Laboral requirente y cumplir con el requerimiento efectuado, anexando para tal efecto la documentación que soporta la petición planteada'.

d) Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones federales y a las aportaciones estatales que corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por concepto de pago de laudo laboral y/o por multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y/o por cualquier otro concepto indebido, que emita la autoridad demandada, estas dadas a partir del día diecisiete de octubre de dos mil doce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e) Se reclama la entrega de la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos cientos (sic) mil pesos moneda nacional), misma que fue descontada de manera directa a las participaciones federales y a las aportaciones estatales (...) descuentos que fueron realizados los días 14 y 26 del mes de septiembre de dos mil doce, (...)

f) Se reclama la entrega de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos moneda nacional), misma que fue descontada de manera directa a las participaciones Federales y Estatales (...) descuento que fue realizado el día dieciséis 16 de octubre de dos mil doce, (...)

g) Se reclama el pago de los interés (sic) moratorios legales generados con motivo del retraso en la entrega de las participaciones federales y las aportaciones estatales que fueron afectadas en perjuicio del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, afectaciones efectuadas los días catorce 14 y veintiséis 26 de septiembre de dos mil doce, las cuales son cada una hasta por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos moneda nacional), siendo el total de las afectaciones que correspondieron al mes de septiembre de dos mil doce, la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos moneda nacional).

h) Se reclama el pago de los interés (sic) moratorios legales generados con motivo del retraso en la entrega de las participaciones federales y las aportaciones estatales que fueron afectadas en perjuicio del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, afectaciones efectuadas el día dieciséis 16 de octubre de dos mil doce, la cual son (sic) por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos moneda nacional)".

Segundo. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de los actos siguientes:

"a) Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, requerimientos, autorizaciones y/o aportaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones y aportaciones Federales y Estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por concepto de pago de Laudo Laboral y/o por Multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y/o por cualquier otro concepto. Retención y descuento que fue realizado por conducto del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce, afectación que haciende a la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional);

b) Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes, instrucciones, requerimientos, autorizaciones y/o aprobaciones que quebranten la autonomía financiera del

Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, esto por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, y por la violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos.

c) Se reclama la entrega de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que fue descontada de manera directa a las participaciones y aportaciones federales y estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por concepto de pago de Laudo Laboral y/o por Multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y/o por cualquier otro concepto indebido. Retención y descuento que fue realizado por conducto del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce

d) Se reclama el pago del interés moratorio legal generado con motivo del retraso en la entrega de las participaciones y aportaciones federales y estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán. Retención y descuento que fue realizado por conducto del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce.”

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

El citado artículo 27 establece: ***“El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.”***

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo



juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los **quince días siguientes**.

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna, vía ampliación de demanda, **“la retención y descuento que fue realizado por conducto del**

Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de octubre de dos mil doce”, “las ulteriores órdenes, instrucciones, requerimientos, autorizaciones y/o aprobaciones que quebranten la autonomía financiera del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero”, así como la entrega o devolución de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N), que fue descontada de las participaciones y aportaciones federales del Municipio actor, por concepto de pago de laudo laboral y los intereses generados por dicho descuento; sin embargo, no se trata de hechos nuevos que haya conocido la parte actora con motivo de la contestación de demanda presentada el día treinta de noviembre de dos mil doce, ni de hechos supervenientes que deben incorporarse a la litis constitucional, dado que ya son motivo de impugnación desde la demanda inicial presentada el día veintidós de octubre de dos mil doce.

En efecto, inicialmente el Municipio actor solicitó la invalidez de **“...las ulteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones federales y a las aportaciones estatales que corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por concepto de pago de laudo laboral y/o por multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y/o por cualquier otro concepto indebido, que emita la autoridad demandada, estas dadas a partir del día diecisiete de octubre de dos mil doce”** respecto de los cuales se concedió parcialmente la suspensión, en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil doce, para el efecto de que **“... respecto de los descuentos que ya se realizaron no procede la suspensión por tratarse de actos consumados, en tanto será la sentencia definitiva**



que en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución, en caso de que se estimen inconstitucionales.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, si el Municipio actor impugna en ampliación de demanda el descuento efectuado el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, fecha en que se emitió el auto de suspensión, esto no significa que se trate de hechos supervenientes que deban incorporarse a la litis, en tanto será la sentencia que en su oportunidad se dicte, la que, en su caso, determine la forma y términos en que deba restituirse al Municipio el descuento de que se trata, en caso de estimarse inconstitucional.

Si bien se pretende justificar la existencia de hechos supervenientes por parte de la autoridad demandada, al manifestar que “mediante coacción obtuvo del Tesorero Municipal el recibo oficial número 32894”, que corresponde a la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N), que le fue descontada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por concepto de “descuento de laudos”, lo cierto es que alude a la propia retención de recursos por parte del Poder Ejecutivo local.

Así, es inadmisibles considerar como hecho nuevo o superveniente para efectos de la ampliación de demanda los mismos actos relativos a los descuentos o retención de recursos, que ya son materia de impugnación desde la demanda inicial, identificados como ulteriores ordenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que emita la autoridad demandada por concepto de pago de laudo laboral y/o multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje a partir del diecisiete de octubre de dos mil doce, de modo que no se trata de una diversa impugnación por actos nuevos o supervenientes que deban incorporarse a la litis por vicios propios, dado que el descuento efectuado el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, antes de que se notificara el auto de suspensión, una vez

consumado sólo puede restituirse, en su caso, por los efectos de la sentencia que decidirá sobre la impugnación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se autoriza la devolución de los recibos originales que exhibe, previa certificación de las copias que exhibe el promovente para que obren en autos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

